

- 2.2. Ayudantes.— Son los que a los órdenes de un Oficial ejecutan las operaciones que les encomiendan cada uno en su especialidad.
- 2.3. Aprendices.— Las funciones y peculiares características de la relación de estos trabajadores con la Empresa se definen en el artículo 41 de este Ordenanza.

3. De transporte.

- 3.1. Oficiales conductores de vehículos.— Son los que conducen los vehículos de la Empresa, ocupándose de su cuidado y entretenimiento, colaborando y dirigiendo la carga y descarga de los mismos.
- 3.2. Ayudantes de conductores de vehículos.— Son los trabajadores que, a los órdenes del conductor del vehículo, ejecutan operaciones que le encomiendan en lo concerniente al cuidado y entretenimiento, así como en la realización de la carga y descarga del vehículo.

12 de Abril de 1.984

ANEXO Nº 4

INCUMPLIMIENTO, FALTAS Y SANCIONES DE LOS TRABAJADORES

FALTAS

- 1.1. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo su importancia y trascendencia, en leve, grave y muy grave.
- 1.2. Constituyen faltas leves:
- 1.2.1. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación y cometidas dentro del período de un mes.
- 1.2.2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 1.2.3. Abandono sin causa justificada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo.
- 1.2.4. No atender al público con diligencia y corrección debidas.
- 1.2.5. No comunicar a la empresa sus cambios de residencia o domicilio.
- 1.2.6. Faltar al trabajo un día al mes, a menos que exista causa que lo justifique.
- 1.3. Constituyen faltas graves:
- 1.3.1. Mas de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), cometidas dentro de un período de treinta días. Cuando las faltas se cometieran con ocasión de relevar a otro trabajador la comisión de dos faltas de puntualidad bastará para que sea calificada como grave.
- 1.3.2. Faltar dos días al trabajo dentro de un período de treinta días sin causa que lo justifique.
- 1.3.3. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, estando de servicio.
- 1.3.4. La simulación de enfermedades o accidentes.
- 1.3.5. Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.
- 1.3.6. Negligencia o desidia en el trabajo que afecte la buena marcha del servicio.
- 1.3.7. La desobediencia a sus superiores en cualquier materia relativa al servicio propio en la categoría y funciones que correspondan al trabajador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del presente Convenio.
- 1.3.8. La imprudencia en acto de Servicio. Si implicase incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería o incendio de las instalaciones o mercaderías podría ser considerada como falta muy grave.
- 1.3.9. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa.
- 1.3.10. El estado de embriaguez en el trabajo.
- 1.3.11. La reincidencia en falta leve, salvo si se trata de la relativa a la puntualidad aunque sean de distinta naturaleza, cometidas en un mismo trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.
- 1.4. Son faltas muy graves:
- 1.4.1. Más de 10 faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), cometidas en un período de seis meses, o de veinte faltas, cometidas durante un año.
- 1.4.2. Fraude en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a sus compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias del centro de trabajo o durante acto de servicio, en cualquier lugar.
- 1.4.3. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, como herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enses, o documentos de la Empresa.
- 1.4.4. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.
- 1.4.5. Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.
- 1.4.6. Malos tratos de obra o falta grave de respeto y consideración a sus superiores, compañeros o subalternos, siempre que no constituyan causas de despido disciplinario.
- 1.4.7. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.
- 1.4.8. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.
- 1.4.9. La disminución voluntaria, continuada y demostrada en el rendimiento normal de su labor.
- 1.4.10. Originar frecuentes e injustificadas ríñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.
- 1.4.11. La reincidencia en falta grave cometida dentro del mismo semestre y aunque sea de distinta naturaleza.
- 1.4.12. La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hechos que puedan implicar para esta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, la de duración superior a seis meses, dictada por los Tribunales de Justicia.

SANCIONES

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores que incurran en las faltas especificadas en el número anterior del presente artículo, serán las siguientes:

- Por faltas leves: Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.
- Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Despido disciplinario en los supuestos en que la falta implique incumplimiento contractual.

18741

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.806 el destornillador «Standard» 6 por 150, marca «Clatu», referencia HA-00-6 por 150, fabricado y presentado por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del destornillador «Standard» 6 por 150, marca «Clatu», referencia HA-00-6 por 150, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador Standard-6 por 150, marca «Clatu», referencia HA-00-6 por 150, fabricado y presentado por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44 como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador «Standard», de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.806-4-6-84-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-28 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

18742

RESOLUCION de 25 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Ericson, S. A.».

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Ericson, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 3 de abril y el día 9 de mayo de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 30 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.